

TÍTULO XI.—*Del testamento militar.*

P. ¿Se dispensó á algunas personas de observar las formalidades de que acabamos de hablar en la confección de los testamentos?

R. Las constituciones imperiales dispensaron de ellas á los militares que están en campaña. De cualquier manera, pues, que manifestase un militar su voluntad formal de testar es válido su testamento, bastando probar que quiso testar, y pudiendo hacerse esta prueba por medio de toda clase de escritos (L. 15, c. h. t.) ó (*sine scriptura*) por medio de testigos (2).

P. ¿Qué quiere decir que el militar debe haber manifestado la intención formal de testar?

R. Quiere decir que no bastaba referir palabras vagas pronunciadas, no en una simple conversación (*ut sermonibus fieri solet*), sino que era preciso probar que el militar quiso hacer realmente un testamento (3).

P. ¿Tienen los militares en todo tiempo y lugar el privilegio de hallarse exentos de las solemnidades ordinarias del testamento?

(2) Es necesario que haya á lo menos dos testigos, pues no bastaría que hubiese uno solo. Este es un punto que se controvierte por los intérpretes. M. Etienne, *hic*, y M. Bonnier, *Tratado de las pruebas*, pág. 209, opinan que antes de los emperadores del Bajo imperio, en cuyo tiempo se introdujo la máxima *testis unus, testis nullus*, podía bastar un solo testigo.

(3) En el caso referido en el § 1.º, el militar había convocado á los testigos para oír su última voluntad: enúnciase esta circunstancia porque probaba la voluntad cierta de testar, pero no porque fuese la convocación de los testigos una condición necesaria para la validez del testamento. El mismo Trajano dice que los militares testan, *quomodo volent, quomodo poterint*.

R. No, señor: solamente lo tienen los militares que se hallan en campaña. Así, en el campamento, los que no son ó han dejado de ser militares, por ejemplo, los veteranos, y fuera de campamento, todos los testadores, militares ó no, no pueden hacer testamento sino observando las formalidades ordinarias.

P. ¿Es válido el testamento militar después del licenciamiento de los militares (*post missionem*)?

R. Sólo conserva su fuerza durante un año después del licenciamiento (1). Si, pues, el veterano muere dentro del año, el testamento que hizo antes de su licenciamiento sin observar las formalidades ordinarias permanece válido, aun cuando, si era condicional la institución de heredero, no pudiera ejecutarse este testamento sino más adelante, al cumplirse la condición. Pero si no muere dentro del año, se debe reemplazar el testamento militar con otro solemne.

P. Un testamento que carece de alguna solemnidad, ¿sería válido por el mero hecho de que por haber llegado á ser militar el testador hubiese adquirido el derecho de testar sin las formalidades ordinarias?

R. No, señor; pero valdría *ex nova militis voluntate* si habiéndose hecho militar el testador hubiera efectuado en el testamento adiciones ó supresiones, ó finalmente, si hubiera manifestado de algún modo la voluntad de que valiera este antiguo testamento nulo. En efecto, esta voluntad llega á ser un testamento, puesto que confirmar un testamento antiguo es volver á hacerlo, cuando se trata de un militar dispensado de toda clase de formalidades. (L. 2, § 6, ff. de *inj. rup.*)

P. Cuando experimenta un militar un cambio de estado, ¿es válido su testamento por privilegio, no obstante haberse hecho antes de la disminución de cabeza, como si se hubiese hecho en la nueva condición del testador?

R. Sin duda: por derecho común, cuando experimenta un testador una disminución de cabeza, se hace inútil su testamento (*irritum*), y no recobra su validez por volver el testador á su estado primitivo (V. el tit. XVII), salvo si éste otorga un nuevo testamento en la nueva posición en que acaba de entrar, si esta posición se lo permite. Mas, por privilegio, los militares que experimentan un cambio de estado (2) no nece-

(1) El licenciamiento debía ser también honroso. Si, pues, el militar había sido despedido como indigno de servir, el testamento hecho sin las solemnidades ordinarias sería nulo en el momento en que aquél hubiera dejado de ser militar. (Véase L. 21 y 26, ff. h. t.; M. Ducaurroy, núm. 55.)

(2) Sobre todo se trata de la mínima disminución de cabeza, de un cambio de familia, porque si el testador perdiera sus derechos de libertad ó de ciudad, dejaría de ser militar y de poder testar. Sin embargo, se permitió por un rescripto de

sitan volver á hacer su testamento, pues se presume que lo sostienen (*quasi militis ex nova voluntate valet*) respecto de los bienes de que pueden disponer en su nueva posición (1).

P. ¿Procuraba el estado militar la ventaja de poder testar á muchos individuos que no hubieran podido hacerlo según las reglas ordinarias?

R. Así es: tales eran los hijos de familia, los sordos y los mudos (2).—Pero los primeros obtuvieron después la facultad de disponer de sus bienes *castrenses*, aun después de su licenciamiento, observando en este caso las formalidades ordinarias; también obtuvieron la facultad de disponer por testamento ordinario de su peculio *cuasi castrense* (V. pr. y § 6). En cuanto á los sordos y á los mudos, Justiniano les permitió testar fuera del campamento, estableciendo para su testamento formas particulares. (V. el título siguiente.)

Adriano al militar condenado por delito militar que testara no obstante su condena, y Ulpiano dedujo de aquí que el testamento que hubiera hecho este militar antes de su condena quedaría válido, por efecto de los privilegios militares, como si lo hubiera hecho nuevamente (*fecisse is credatur*, L. 6, § 6, D. 28, 3).

(1) Si, pues, un padre de familia militar hubiera hecho un testamento disponiendo de todos sus bienes, ó aunque sólo fuese de una parte de ellos—porque los militares tienen el privilegio de morir en parte testados y en parte intestados,—y se diera en adrogación, dejando en su consecuencia de ser *sui juris*, su testamento, que por derecho común debería considerarse como si no se hubiera hecho, se sostendría respecto de los bienes de que puede disponer todavía, es decir, de su peculio castrense. Asimismo, si un hijo de familia militar hubiera hecho testamento respecto de su peculio castrense, y llegara á ser emancipado hallándose aún en el ejército, aplicándose su testamento por su voluntad presunta á su nueva situación, sería válido, no tan sólo respecto de su peculio castrense, sino también de toda la masa de bienes, como si se hubiera hecho después de la emancipación. (L. 37, c. 3, 38.)

(2) *Los sordos, los mudos.* Debe suponerse que se trata aquí de un militar que, á consecuencia de una enfermedad ó achaque ocurrido accidentalmente, va á recibir su licenciamiento, pero no lo ha recibido todavía (*ante missionem causariam*, L. 4, D. de test. mit.)